

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

· ij

Florencia,

RADICACIÓN:

18001-23-33-002-2015-00262-01

**RÉGIMEN:** 

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A

**ACCIÓN:** 

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

**DEIBY MADRIGAL BARRERA** 

**DEMANDADO:** 

DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - ASAMBLEA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

**AUTO No.** 

A.S. 610 /111 -11 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00141-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA MARIELA CARVAJAL

**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -

POLICÍA NACIONAL

**AUTO No.** A.S. <u>611 / 112 - 11 - 2018/P.O.</u>

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada — NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

2018

**Expediente:** 

18-001-23-33-002-2013-00224-00

**Asunto:** 

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor:

LUCILA SUAREZ DIAZ

Demandada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Auto No.

S.A. 612/113 -11 -2018/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el Despacho

#### **ORDENA:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO **‡**AVIER BOLAÑOS ANDRADE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fs.147 a 163 del C.P

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, viernes dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 

18 001 33 33 002 2016 00838 01

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Accionada:

La Previsora S.A. Compañía de Seguros Departamento del Caquetá - Contraloría

Departamental del Caquetá.

Auto No:

AI. 220/034-11-2018/P.O.

Procede el Despacho a desatar los recursos de apelación interpuestos por el Departamento del Caquetá y Contraloría Departamental del Caquetá en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en audiencia inicial el 16 de febrero de 2018, a través de la cual decidió posponer el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de decidir de fondo la *litis* propuesta por el Departamento del Caquetá; y declaró no probadas las excepciones de indebido agotamiento del procedimiento administrativo y caducidad del medio de control, propuestas por el ente de control fiscal territorial.

#### I.ANTECEDENTES.

El 14 de octubre de 2016¹, la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del fallo 026 del 27 de mayo de 2016, por el cual se declaró la responsabilidad fiscal de la parte actora dentro de proceso radicado bajo el Nº 757 de conformidad con la póliza Nº 100021, con vigencia del 9 de agosto de 2006 al 9 de agosto de 2007, y la nulidad del auto 015 del 15 de junio de 2016, por el cual se resolvió el recurso de reposición instaurado en contra de la decisión anterior, proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al ente de control fiscal reintegrar a la actora la suma por esta pagada, junto con sus intereses y actualización en los términos de la Ley 1437 de 2011. Finalmente, que se condene en costas procesales a la parte demandada.

#### II. PROVIDENCIA APELADA.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (f. 109. c. principal 2), despacho que al admitir la demanda vinculó como entes demandados autónomamente tanto al Departamento del Caquetá como a la Contraloría Departamental del Caquetá (Fs. 194 a 196, c. 1), quienes, a través de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> F. 109, principal N° 2.

apoderada judicial, contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, las cuales fueron objeto de pronunciamiento a través del auto proferido en audiencia inicial el 16 de febrero de 2018, en el siguiente sentido: 1). Posponer el análisis de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Caquetá, para el momento en que se resuelva de fondo la controversia jurídica como presupuesto procesal, previo a dictar fallo. 2)...Negar la prosperidad de las excepciones de indebido agotamiento del procedimiento administrativo y caducidad de la acción propuestas por la Contraloría Departamental del Caquetá.

Para arribar a esa conclusión, refirió la *iudex a quo* que si bien se señala en la contestación de la demanda por parte del **Departamento del Caquetá** la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual hace consistir en que no es la autoridad causante del daño alegado por la demandante, así como tampoco dio lugar a la producción del mismo, dado que no profirió las decisiones acusadas por medio de las cuales se declaró la responsabilidad fiscal cuestionada, también lo es que conforme a la providencia del 25 de marzo de 2010, proferida dentro del expediente Nº 1275-08, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la Sección Segunda del Consejo de Estado clarificó que esa legitimación es la material que se analiza como presupuesto material, previo a dictar sentencia. En consecuencia, su análisis debe ser realizado en ese momento procesal.

En relación con la excepción propuesta por la <u>Contraloría Departamental del Caquetá</u>, esto es, <u>indebido agotamiento del procedimiento administrativo</u>, refirió la juez de instancia que el hecho de que la Compañía de Seguros demandante en ninguna de las actuaciones administrativas haya mencionado que las notificaciones al interior del trámite administrativo debían realizarse mediante correo electrónico, negándosele la oportunidad al ente de control fiscal de pronunciarse al respecto, tiene que ver con la forma de notificación más no con una pretensión nueva propiamente dicha, en tanto se refiere con la forma como se produjeron las actuaciones al interior del trámite administrativo, tratándose, en todo caso, de un nuevo argumento respecto del cual la entidad demandante considera que se configura una causal de nulidad porque no se adelantó en debida forma el respectivo procedimiento y, por ende, puede venir a alegar una violación al debido proceso o cualquiera otra, pero no como tal, que esté agregando una nueva pretensión sin que con ello en realidad se configure el indebido agotamiento del procedimiento administrativo que predica.

En lo que atañe a la excepción de **caducidad**, precisa que tampoco se configura porque de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que, efectivamente, el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal, se resolvió el 15 de junio de 2016, siendo notificado por estado el 16 de junio de esa misma anualidad; por lo tanto los cuatro meses vencían el 16 de octubre de 2016, y como la demanda se interpuso el 14 de octubre de 2016, es claro que se encuentra dentro del término de caducidad, por lo que no le asiste razón al ente de control frente a esta excepción.

#### III. RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión anterior, tanto la Contraloría Departamental del Caquetá como del Departamento del Caquetá, instauraron recurso de apelación, los cuales fueron sustentados de la siguiente manera:

# 1. Recurso de alzada interpuesto por la Contraloría Departamental del Caquetá.

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y frente a la excepción de indebido agotamiento del procedimiento administrativo aduce que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto las decisiones proferidas al interior del proceso de responsabilidad fiscal fueron notificadas a través de estado, tal y como se observa a folio 854 del proceso de responsabilidad fiscal Nº 757 objeto de litigio; además, se envió la documentación requerida, en este caso, el auto por el cual se resolvió el respectivo recurso de reposición. Manifiesta que la Compañía de Seguros en ninguna de sus actuaciones mencionó su tesis según la cual todas las actuaciones del proceso debían ser notificadas a su correo electrónico, por lo que no le dio la oportunidad a la entidad de esgrimir las razones por las cuales procedería o no su petición y así evitar que se acudiera a la vía judicial; refiere que trae a colación reciente jurisprudencia del Consejo de Estado -sin señalar cuál-, en la que se itera el indebido agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad por la cual se pretende la nulidad de un acto administrativo y, finalmente señala que el apoderado de la compañía aseguradora con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró fiscalmente responsable, presenta hechos y pretensiones nuevas, las cuales no sustentó durante el trámite de la actuación administrativa, razón por la cual se torna improcedente el presente asunto.

Respecto de la excepción de **caducidad de la acción** solicita sea declarada probada comoquiera que el proceso fiscal 757 quedó debidamente ejecutoriado el 16 de junio de 2016, tal como consta a folio 843 del expediente, y el apoderado de La Previsora presentó la demanda el día 18 de octubre de 2016, superando el término previsto en los artículos 138 y 164 literal d) del CPACA.

# 2. Recurso de alzada interpuesto por el Departamento del Caquetá.

La apoderada del ente territorial interpone recurso de apelación en contra de la decisión de posponer el estudio de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que la audiencia inicial es la etapa procesal oportuna para desvincular al ente territorial de la *litis*, teniendo en cuenta que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 al hacer referencia a la capacidad y representación, claramente establece en su inciso final que: "En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor". Así mismo, el Consejo de Estado —Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección primera, en sentencia del 2 de julio de 2015 con radicación Nº 15001233100020020039201 habló sobre la capacidad y representación que tenía el Contralor, específicamente el Contralor Departamental. Así las cosas, se hace necesaria la desvinculación del ente territorial en la presente causa procesal, toda vez que continuar vinculada en un proceso donde la administración departamental no participó en los hechos que motivan el presente proceso, es desgastante.

#### IV. CONSIDERACIONES.

### a). Asunto previo.

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, en concordancia con lo estatuido en el artículo 125 *ibídem*, el suscrito es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,

Departamento del Caquetá - **Contraloría Departamental del Caquetá**-, comoquiera que en los términos del artículo 180 numeral 6 inciso 4º, la providencia que decida sobre excepciones es susceptible del recurso de apelación.

La anterior precisión se realiza por dos razones:

Si bien el Departamento del Caquetá fue vinculado a esta causa procesal de manera autónoma, no fue porque así hubiera sido planteado en el libelo demandatorio por la entidad demandante sino por mera disposición del Juzgado de primer grado, según vinculación hecha en el auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2016 y la respectiva notificación efectuada a los diferentes correos electrónicos: actuaciones procesales visibles a folios 194 y 196 del cuaderno principal, pues nótese que en el folio 5 del cuaderno principal, tanto en la introducción del libelo demandatorio como en el acápite denominado: "DESIGNACIÓN DE LAS PARTES" se desprende claramente que en el sub examine el ente demandado es: "El Departamento del Caquetá -Contraloría Departamental del Caquetá... representada por el Doctor EDUARDO MOYA CONTRERAS...". Es que la entidad demandante no lo señaló así -como entidades autónomas independientes-, precisamente porque, en efecto, las contralorías no tienen personería jurídica dado que la ley no les ha atribuido tal naturaleza; de suerte que la Contraloría Departamental del Caquetá al no tener capacidad jurídica para comparecer como extremo pasivo por sí misma a la contienda, es claro que debe hacerlo por intermedio de la entidad de derecho público del nivel central que sí la ostenta, como es el Departamento del Caquetá. En ese orden, el titular de una contraloría territorial no tiene la calidad de representante legal, sin embargo, el inciso final del artículo 159 del CPACA<sup>2</sup> les otorgó expresamente representación judicial, sin que ello suponga que las contralorías tengan personería jurídica ni que la representación legal de las mismas esté radicada en cabeza de su respectivo titular<sup>3</sup>. De ahí que más que ser un problema de legitimación en la causa es un asunto propio de representación judicial y, en tal sentido, ha debido sanéarse el presente asunto en la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, y dado que el Departamento del Caquetá, vinculado al presente proceso como ente autónomo demandado —sin la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en el auto que se ataca, proferido en audiencia inicial, se resolvió posponer su estudio para el momento procesal de dictarse sentencia, es evidente que el recurso de apelación interpuesto no es procedente, por lo que no debió concederse por la jueza de instancia, en tanto no se cumple el presupuesto del artículo 180 numeral 6º inciso final, esto es, que en realidad se trate de un auto que decida sobre excepciones, y resulta claro que la excepción propuesta por el referido ente territorial en ningún momento fue resuelta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de alzada que en realidad sí procede y sobre el cual se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda, es el interpuesto única y exclusivamente por la **Contraloría Departamental del Caquetá**.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas par el respectivo gabernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor" (Resalta y subraya fuera de texto).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera. Santafé de Bogotá, D. C. nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

#### b). Objeto de litigio.

Por lo anterior, se tiene, entonces, que corresponde establecer si le asiste razón a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en cuanto aduce que en el *sub examine* acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado, así como que existió un indebido agotamiento del procedimiento administrativo, como para colegir que sea procedente revocar el auto proferido el 16 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial.

#### c). Solución del asunto.

Se debe analizar, en primer lugar, si ha operado o no la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar los actos administrativos contenidos en el fallo 026 del 27 de mayo de 2016, por el cual se declaró la responsabilidad fiscal de la parte actora dentro de proceso fiscal radicado bajo el Nº 757, de conformidad con la póliza Nº 100021 vigente del 9 de agosto de 2006 al 9 de agosto de 2007, y en el auto Nº 015 del 15 de junio de 2016, por el cual se resolvió el recurso de reposición instaurado en contra de la decisión anterior, proferidos ambos por la Contraloría Departamental del Caquetá. En caso de no ser declarada dicha caducidad, se procederá a efectuar el análisis sobre el debido agotamiento del procedimiento administrativo al interior del proceso fiscal; de lo contrario, se dará por terminado el proceso en los términos del artículo 180, numeral 6º, inciso 3º, de CPACA.

### - Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el auto objeto de apelación, se consideró que no había operado la caducidad de la acción en razón a que el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal que se demanda, se profirió el 15 de junio de 2016, el cual fue notificado por estado el 16 de junio de esa misma anualidad y como la demanda se instauró el 14 de octubre de 2016, teniendo la parte actora hasta el 16 de octubre siguiente para ejercer su derecho de acción, es claro que la demanda se incoó dentro de los cuatro meses que establece la ley para ese efecto.

Por su parte, la apoderada recurrente insiste en que se declare probada dicha exceptiva comoquiera que el proceso fiscal Nº 757 quedó debidamente ejecutoriado el 16 de junio de 2016, como consta a folio 843 del expediente, y La Previsora presentó la demanda el día 18 de octubre de 2016, superando el término previsto en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del CPACA.

Al respecto, ha de decirse que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la oportunidad con la que cuenta la parte accionante para presentar la respectiva demanda es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso -artículo 164, numeral 2º literal d)-.

Sobre la perentoriedad de los términos de caducidad, el Consejo de Estado ha señalado que:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea

definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...) Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. (...). La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo "4.

#### De la misma manera, ha indicado:

"La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto **el juez puede y debe decretaria aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado**. La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.

Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley..." (Resalta la Sala).

De lo anterior se infiere que la caducidad ha sido entendida como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia; representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sección Tercera- Subsección "C" del Consejo de Estado, sentencia del 9 de mayo de 2011, expediente 17.863 con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de julio de 2013; Expediente 23136.Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente 23136 (Cita original del fallo que se cita).Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 12 de junio de 2014, Exp. 29. 469.

interés general; a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo en tratándose de la conciliación extrajudicial<sup>6</sup>; sólo se interrumpe con la presentación de la demanda que cumpla los requisitos y formalidades previstas en el Código Contencioso Administrativo; no admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Así las cosas, observa el Despacho que el recurso de apelación objeto de estudio denota controversia en torno a la fecha de presentación del medio de control, pues tanto la jueza de primer grado como la apoderada recurrente coinciden en señalar que el término de caducidad comienza a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el auto por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal dentro del Nº 757, el cual fue expedido el 15 de junio de 2016 y notificado a través de estado el 16 de junio de 2016, por lo que tenía la parte actora hasta el **16 de octubre de esa anualidad** para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, sostiene la A quo que la demanda se instauró el <u>14 de octubre de 2016</u>, mientras que la recurrente señala que fue incoada el 18 de octubre de 2016.

Para resolver el objeto de litigio, se encuentra acreditado que dentro del PRF Nº 757 de única instancia, seguido en contra, entre otros, de la aquí actora, vinculada en calidad de tercero civilmente responsable conforme a la Póliza de Seguro Previalcaldía Multiriesgo Nº 1000021, se profirió el fallo Nº 026 con responsabilidad fiscal, el día 27 de mayo de 2016, el cual le fue notificado el 1º de junio de 2016 (fs. 183 a 207, c. principal); por ser una decisión adoptada dentro de un proceso ordinario de única instancia, el único recurso procedente fue el de reposición como, en efecto, se interpuso y se decidió mediante el Auto 015 del 15 de junio de 2016, el cual quedó debidamente ejecutoriado en la misma fecha de su notificación, esto es, el 16 de junio de 2016, tal y como lo hace constar el ente de control fiscal -folio 343 del cuaderno principal-. Ahora bien, el día 14 de octubre de 2016 fue incoada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos en de Coordinación Administrativa de Florencia, ante la Oficina correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, tal y como se observa a folio 109 del cuaderno principal, corroborado con el formato del mismo despacho judicial, visible al folio 110 siguiente, el cual da cuenta que: "En la fecha 18 de octubre de 2016 se recibe procedente de la Oficina Judicial de Florencia por reparto la anterior demanda", con lo cual se tiene que le asiste razón al juzgado de origen cuando en la decisión objeto de alzada indica que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad establecido en la ley, pues si bien es cierto, el despacho de conocimiento ha dejado constancia de que la demanda fue recibida el 18 de octubre de 2016, también lo es que en esa fecha la recibió proveniente de la oficina de apoyo de esta ciudad, pero allí fue radicada el día en que verdaderamente fue presentada, es decir el 14 de octubre de 2016, a las 2:57:22 p.m., por lo que la interrupción del término de caducidad se presentó el día 14 y no el 18 de octubre de 2016 como lo pretende hacer ver el ente de control fiscal.

En consecuencia, la decisión adoptada en relación con la excepción de caducidad deprecada por la apoderada de la Contraloría Departamental del Caquetá, ha de ser confirmada.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001. **SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, <u>hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20, de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable". (Subrayado fuera de texto)</u>

#### Indebido agotamiento del procedimiento administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios<sup>7</sup>; así el agotamiento de los recursos obligatorios de la actuación administrativa, se constituye en un requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como expresamente lo estipula no solo el artículo en comento, sino también el artículo 76 ibídem, a saber:

"Artículo 76. - Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal...

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse <u>eiercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren **obligatorios**...</u> (...)". (Se resalta)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que por debido agotamiento del procedimiento administrativo, anteriormente denominado vía gubernativa, debe entenderse la interposición y la resolución del recurso de apelación, pues los demás recursos al ser facultativos no envuelven el requisito previo al que se hace expresa mención en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, observa el despacho que no es dable hader pronunciamiento alguno sobre una excepción que se torna IMPROCEDENTE, dado que tiene relación con un requisito previo a acudir a esta jurisdicción pero en relación con los procedimientos administrativos que tienen doble instancia, pues la exigencia de agotamiento de la vía gubernativa, hoy denominada procedimiento administrativo –interposición y resolución del recurso obligatorio de apelación- no puede predicarse de actuaciones administrativas que no comportan dicha naturaleza, precisamente porque al ser de única instancia –como acontece en el sub examine- el único recurso procedente es el de reposición, recurso que por ser facultativo no implica el agotamiento del requisito plurimencionado, pues nótese que bien ha podido la parte actora no interponer el recurso de reposición y simplemente acudir directamente a la vía judicial en demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que por ello pueda predicarse en igual sentido, un indebido agotamiento de lo que se ha conocido como vía gubernativa, hoy procedimiento administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Entiéndase por <u>recursos obligatorios</u> –en el sentido plural que lo trae el numeral 2º del artículo 161 del CPACA- al único recurso procedente según la actuación administrativa, ya sea la actuación administrativa donde el recurso obligatorio es el de **apelación** o, la actuación administrativa ante la DIAN donde el recurso obligatorio como requisito para acudir a esta Jurisdicción es el recurso de reconsideración.

Así, es claro que no le asiste razón a la entidad de control fiscal recurrente cuando alega la referida excepción por no ser viable, precisamente porque al no proceder el recurso de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal Nº 026 del 27 de mayo de 2016, notificado el 1 de junio de la misma anualidad, proferido dentro del PRF Nº 757 seguido en contra, entre otros, de la parte actora en calidad de tercero civilmente responsable, mal podría este Despacho acceder al recurso de alzada. En consecuencia, la decisión que se ataca ha de ser confirmada pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de todo expuesto, el suscrito Magistrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación instaurado por el Departamento del Caquetá, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, en audiencia inicial, el 16 de febrero de 2018, en cuanto declaró no probadas las excepciones de caducidad e indebido agotamiento del procedimiento administrativo; excepción esta última que se confirma, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite del proceso, previa anotación en el software de gestión.

Notifiquese y cúmplase

PEDRODAVIER BOLAÑOS ANDRADE



# TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA DESPACHO TERCERO M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN

MEDIO DE CONTROL

ACTOR DEMANDADO

AUTO No.

: 18-001-23-33-003-2017-00085-00

: CONTROVERSIA CONTRACTUAL : SANDRA LILIANA TRILLOS PEREZ

: MUNICIPIO DE FLORENCIA

: A.I. 264-11-18

El 16 de noviembre de la presente anualidad el Auxiliar de la Justicia Carlos Eduardo Amador Mosquera allegó dictamen pericial, el que debe ser incorporado y ponerse en conocimiento de las partes.

#### En consecuencia se DISPONE:

.- INCORPORAR al expediente la prueba pericial que obra a folios 11-27 del cuaderno de pruebas de la parte actora, de la cual se CORRE traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifiquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN



# TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA DESPACHO TERCERO M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN

: 18-001-23-33-003-2013-00234-00

MEDIO DE CONTROL

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

ACTOR DEMANDADO : EDWIN ALIRIO MAYA HERNANDÉZ

: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO

**AUTO No.** 

NACIONAL : A.I. 265-10-18

El 24 de octubre de la presente anualidad, estando el presente proceso a despacho para proferir sentencia se decretó una prueba con la finalidad de dilucidar aspectos confusos (fl.97, C. 2), el 2 del presente año se hizo entrega del oficio de prueba a la dependiente de la apoderada de la entidad demandada (fl.10, C. pruebas de oficio), sin que a la fecha se haya allegado la respuesta.

En consecuencia se DISPONE:

REQUERIR al Ejército Nacional para que en el término de la distancia informe si al señor Edwin Alirio Maya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 17.689.948 de Florencia, le fue realizada la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral definitiva, de ser positiva la respuesta se sirva allegar copia de

las actas.

en and the printing of the property of the property of the printing of the pri

En caso de ser negativa la respuesta, se sirva informar las razones por las cuales no se realizó la valoración.

Hágase la advertencia de que la renuencia a emitir respuesta acarreará las sanciones de Ley, conforme lo establece el artículo 44, numeral 3º del CGP.

Notifiquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN